

Declarativo 2019-665-00. Recurso liquidacion costas

andres david zipapreciado <andresdavidzp@hotmail.com>

Mié 3/04/2024 2:01 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

recurso liq. costas.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de andresdavidzp@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buen día

Señor

Juez 7 del Circuito de Bogotá.

Con el debido respeto me permito allegar documental para su correspondiente trámite.

Cordialmente

Andres zipa

Apoderado parte actora

Señor
Juez 7 Civil del Circuito de Bogotá D. C.
Honorable. Ricardo Acosta Buitrago

E. S. D.

PROCESO	Rendición Provocada de Cuentas
EXPEDIENTE	2019-00665-00
DEMANDANTE	Ezequiel Ospina Rivera
DEMANDADAS	Elizabeth Ospina Rivera Edilsa Victoria Ospina Rivera
ASUNTO.	Recurso de reposición en subsidio de apelación al auto que aprueba liquidación de costas.

ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO en calidad de apoderado de la parte actora, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación al auto que aprueba liquidación de costas, por las siguientes razones;

1. La etapa procesal del 19 de agosto de 2021, fijo agencias en derecho por valor de \$2'250.000 DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS y estas no han sido pagas por la parte pasiva, ni tampoco se incluyeron en la liquidación de costas.
2. Así mismo se ordeno reconocer costas por el 90% de las costas causadas, en donde se debe incluir el valor de las póliza judicial por valor de \$732.412 SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE, mas \$20.000 VEINTE MIL PESOS por el valor del registro de la medida cautelar, más \$ 16.000 DIECISEIS MIL PESOS por valor del certificado catastral para un total de \$768.412 SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS por el (90%) da el resultado de \$691.571. SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS.

Dichos valores no aparecen en la liquidación de costas aprobada por el Despacho por lo cual se hace necesario verificar y corregir dicha liquidación.

Con el debido respeto.



ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO.

C.C. 1.019.088.679
T.P. 344.625 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA ARTICULO 372 del C.G.P., – PROCESO VERBAL
RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
No. 110013103007-2019-00665-00 de: EZEQUIEL OSPINA RIVERA, contra EDILSA
VICTORIA OSPINA RIVERA y ELIZABETH OSPINA RIVERA

CON SENTENCIA

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo la hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, el suscrito Juez Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, se constituyó en audiencia con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de citación a la misma, proferido dentro del proceso indicado en el encabezado, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. Al acto en oportunidad concurren las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE: EZEQUIEL OSPINA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.274.758, correo: ospinarte@gmail.com. **Apoderado: Dr. ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.679, T.P. No. 344.625 del C.S.J. Correo: andresdavidzp@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA: EDILSA VICTORIA OSPINA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.680.663 y **ELIZABETH OSPINA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.619. **Apoderado: FRANCISCO MORALES CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.326.725, T.P. No. 9234 del C.S.J. Correo: moralescasasabogados@hotmail.com.

TESTIGOS: GLORIA AMPARO GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.997.349. **MARÍA ANGÉLICA CAMPOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.797.934. **GIOVANNI MALAGÓN RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.464.

La audiencia se desarrolló a través de filmación que se registró en MEDIO MAGNÉTICO, el cual se anexa a la presente acta, y forma parte integrante de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107-4 del C.G.P., se deja constancia que en el desarrollo de la audiencia SE EMITIÓ SENTENCIA, cuya parte resolutive dispuso:

“En mérito de lo expuesto, el JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

205

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción segunda denominada "Sobre el inmueble de la Calle 31 A Sur No. 24 B – 18 han de rendirse cuentas, pero ello solo desde el 15 de abril de 2009 y hasta el día que se ordene prestarlas", e infundadas la primera, denominada "Sobre el inmueble de la Diagonal 52 Sur No. 25-41, han de rendirse cuentas, pero ello solo desde el 16 de diciembre de 2016 y hasta el día que se ordene presentarlas", y la tercera, denominada "No hay lugar a ninguna rendición de cuentas en torno a la venta de una 'tienda de abarrotes'".

SEGUNDO: DECLARAR que las demandadas están en la obligación de rendir cuentas al demandante, respecto de la administración de los bienes de que trata la demanda, pero para el inmueble ubicado en la Calle 31 A Sur No. 24 B – 18 de Bogotá, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-921746, desde el 15 de abril de 2009 y no desde la fecha indicada en la demanda.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas rendir las cuentas indicadas en el anterior ordinal, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas en el 90% de las costas de esta instancia. Liquidense de conformidad con lo estipulado por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo en las mismas agencias en derecho por la suma de \$2.250.000, a razón de un 50% a cargo de cada demandada, valor que ya incluye el cálculo del porcentaje aludido, de forma tal que esa es la cifra a incluir en la respectiva liquidación.

El anterior fallo se notificó por estrados a las partes, el cual NO fue objeto de APELACIÓN.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se FIRMA la presente acta por el titular del despacho para dejar constancia de lo allí acaecido, aclarando que la información aquí contemplada lo es solo a título informativo, toda vez que las únicas decisiones válidas son las adoptadas durante la audiencia.



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.